



## **INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORDENACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**I.-** Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, referente al proyecto de Orden por la que se desarrollan determinados aspectos de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña un enlace a la página web de la Junta de Andalucía, en la parte relativa a la normativa en elaboración en la Junta de Andalucía, en el que se encuentran tanto el proyecto de orden, como el resto de la documentación que integra el expediente administrativo (<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/507085.html>).

**II.-** La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

**III.-** La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.





Y además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, en materia de protección de datos personales, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

#### **IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:**

##### **1. Uso de la expresión “datos personales” en lugar de la de “datos de carácter personal”.**

Se sugiere que, a lo largo de todo el texto del proyecto de Orden, se sustituya la expresión “datos de carácter personal” por la de “datos personales”, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD.

##### **2. Sobre la parte expositiva.**

El **antepenúltimo párrafo** de la parte expositiva del proyecto de Orden señala:

*“Finalmente, el fortalecimiento de la protección de datos de carácter personal se hace a la luz de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), traspuesto a nuestro ámbito por el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.”*

En el **antepenúltimo párrafo** de la parte expositiva del proyecto de Orden debe suprimirse la mención al Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, al haber sido derogada dicha disposición por el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la LOPDGDD.

##### **3. Sobre el “Artículo 8. Plataforma para la remisión de textos.”**

El **artículo 8** del proyecto de Orden dispone en sus **apartados 1 y 4**:



*"1. Conforme a lo establecido en el artículo 21.1 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, los textos que se deseen publicar se remitirán a la unidad encargada de la edición y difusión del BOJA a través de la plataforma electrónica ubicada en la siguiente URL (en adelante, la Plataforma):*

*<https://www.juntadeandalucia.es/boja/remision>*

*(...)*

*4. La unidad administrativa encargada de la edición y difusión del BOJA establecerá las medidas técnicas que sean necesarias para permitir la integración de otros sistemas de información con la Plataforma definida en el apartado 1 de este artículo, con objeto de que puedan ser remitidos textos a esta unidad desde los propios sistemas de origen. Mediante instrucción del órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de diario oficial, se establecerán las especificaciones técnicas precisas para que sistemas de terceros puedan realizar esta integración."*

En el **artículo 8 apartado 4** del proyecto de Orden, en atención a los principios de integridad y confidencialidad consagrados en el artículo 5 apartado 1 letra f) del RGPD que exige *"que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales"*, y de conformidad con el artículo 32 del RGPD que establece en su apartado 1 que *"el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo"*, se recomienda que también se haga alusión expresa a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan.

#### **4. Sobre el "Artículo 11. Remisión excepcional en soporte papel."**

El **artículo 11** del proyecto de Orden establece en sus **apartados 2 a 4**:

*"2. En este supuesto, el texto a publicar se presentará por duplicado en soporte papel conforme a lo previsto en artículo 5 de esta orden y además, se deberá aportar un soporte informático que contenga los ficheros con igual contenido que el documento en soporte papel y que deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 9.*

*3. Los textos que se envíen para publicar a la unidad encargada de la edición y difusión del BOJA en soporte papel deberán remitirse con la firma autógrafa de sus titulares.*

*4. Junto con cada texto a remitir, deberá adjuntarse debidamente cumplimentado el Anexo V, debiendo constar la firma autógrafa de la persona que tenga facultad de inserción en su ámbito."*



En los **apartados 3 y 4 del artículo 11**, en base al principio de minimización de datos personales del artículo 5 apartado 1 letra c) del RGPD, se sugiere revisar la pertinencia y necesidad de consignar la firma autógrafa en los textos que se envíen para publicar en soporte papel, teniendo en cuenta la obligación de aportar, simultáneamente, un soporte informático que contenga los ficheros con igual contenido que el documento en soporte papel, prevista en el apartado 2 del artículo 11 del proyecto de Orden.

### 5. Sobre el título del Capítulo IV.

El Capítulo IV del proyecto de Orden, que comprende los artículos 16 a 20, lleva por título “*Registro de personas insertantes, titulares y autorizaciones*”.

Sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del apartado II de este informe, se observa que el **título del capítulo IV** no alude a las personas colaboradoras, cuyo registro se regula en el artículo 20 del proyecto de Orden, incluido en dicho capítulo, por lo que se sugiere modificar el título del capítulo IV para que tenga la siguiente redacción: “Registro de personas insertantes, titulares, colaboradoras y autorizaciones.”

### 6. Sobre el “Artículo 16. Del registro.”

El **artículo 16** del proyecto de Orden indica:

*“1. En la unidad administrativa responsable de la edición y difusión del BOJA, constarán los datos de las personas que tienen facultad de inserción, de las personas titulares, así como de las autorizaciones a que se refieren los artículos 18.2, 22.2 y 22.3 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre.*

*2. El registro de esta información se realizará de forma distribuida a través del correspondiente módulo de la Plataforma, conforme a las instrucciones que dicte el centro directivo que tenga atribuida la competencia de dirección del BOJA.*

*3. Los registros tendrán una vigencia determinada, pasada la cual dejarán de surtir los efectos para los que fueron creados. En caso de que no se especifique uno diferente, mayor o menor, el plazo será de cuatro años.”*

En congruencia con lo indicado en la consideración anterior, se propone la modificación del **apartado 1 del artículo 16** que quedaría con el siguiente tenor literal (subrayado la parte añadida):

“En la unidad administrativa responsable de la edición y difusión del BOJA, constarán los datos de las personas que tienen facultad de inserción, de las personas titulares, de las personas colaboradoras,



así como de las autorizaciones a que se refieren los artículos 18.2, 22.2 y 22.3 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre.”

Asimismo, se estima conveniente que se especifiquen las categorías de datos personales que pretendan tratarse en el registro, los cuales deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para la que son tratados, conforme al citado principio de minimización de datos personales del artículo 5 apartado 1 letra c) del RGPD.

Además, en el **apartado 2 del artículo 16**, teniendo en cuenta que el registro de la información prevista en este apartado constituye un tratamiento de datos personales, y en base a lo previsto en el artículo 6 bis de la LTAIBG en relación con el art. 31 de la LOPDGDD, se sugiere añadir al mismo la siguiente frase:

“Dicho registro deberá incluirse en el inventario de actividades de tratamiento, a la vez que se facilitará a los interesados, en el momento de obtener sus datos personales, la información prevista en el artículo 13 del RGPD”.

Por último, en el **apartado 3 del artículo 16** se considera que establecer un plazo de vigencia de los registros, por defecto, de cuatro años, no se ajusta al principio de limitación del plazo de conservación de los datos personales establecido en el artículo 5 apartado 1 letra e) del RGPD, que establece que: *“Los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales”*. Por ello, se estima más apropiado disponer de mecanismos o procedimientos para detectar la desaparición de la finalidad para la que se registraron los datos personales, teniendo en cuenta, además, cuando se proceda a su supresión, la obligación de bloqueo de datos prevista en el artículo 32 de la LOPDGDD.

## **7. Sobre la denominación del “Artículo 18. Registro de facultades de inserción.”**

El **artículo 18** del proyecto de Orden dice:

*“1. Conforme el apartado g) del artículo 2 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, se denomina «insertante» a la persona que tiene la facultad de remitir un texto a la unidad administrativa encargada de la edición y difusión del BOJA para su inserción.*

*2. El registro de las facultades de inserción de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de las personas titulares de las Vicepresidencias si fuere el caso, de la persona que tenga atribuidas las funciones de Secretaría de Actas del Consejo de Gobierno, de las personas titulares de las Consejerías de la*



*Junta de Andalucía, así como de las personas designadas inicialmente como ANR en cada ámbito, corresponderá a la unidad administrativa encargada de la edición y difusión del BOJA.*

*3. El registro de las facultades de inserción de las demás personas pertenecientes a los órganos, entidades e instituciones de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponderá a las ANR designadas en el ámbito de cada Consejería.*

*4. El registro de las facultades de inserción de las personas pertenecientes a órganos, entidades e instituciones que no forman parte de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponderá a las ANR designadas en cada uno de ellos.”*

Sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del apartado II de este informe, se sugiere cambiar la denominación del **artículo 18**, que debería denominarse “Registro de personas insertantes”, en consonancia con el título del Capítulo IV.

#### **8. Sobre el “Artículo 19. Registro de titulares.”**

El **artículo 19** del proyecto de Orden establece en su **apartado 1**:

*“1. Conforme el apartado q) del artículo 2 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, se denomina «titular» a la persona o personas que firman un texto objeto de publicación.”*

Sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del apartado II de este informe, en el **apartado 1** del **artículo 19** se observa un error en la referencia al “*apartado q) del artículo 2 del Decreto 188/2018*”, ya que la definición de “titular”, tras el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, cuyo artículo 68. Uno dio una nueva redacción al artículo 2 del Decreto 188/2018, figura en su letra “t”.

#### **9. Sobre el “Artículo 22. Ejercicio de derechos en materia de protección de datos de carácter personal.”**

El **artículo 22** del proyecto de Orden dispone en sus **apartados 1 y 3**:

*“1. La solicitud de desindexación de datos de carácter personal a que se refiere el artículo 30 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, y de ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 31 del mismo, se podrá hacer por cualquier de los medios establecidos en la siguiente URL:*

*<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos.html>*



(...)

*3. En la solicitud, deberán estar identificadas necesariamente todas las URL para las que se solicita la desindexación.”*

En el **apartado 1** del **artículo 22**, en virtud del principio de transparencia previsto en el artículo 5 apartado 1, letra a) del RGPD, se estima más adecuado que fuese posible el acceso a la solicitud de desindexación a través de un enlace ubicado en la sección “Sobre BOJA”, en la de “Preguntas frecuentes” o en otra similar que se considerase oportuna de la URL <https://juntadeandalucia.es/eboja.html>, procediéndose a modificar, en tal sentido, la redacción del apartado 1 del artículo 22.

Además, en relación al **apartado 3** del **artículo 22**, el considerando (59) del RGPD establece que: *“Deben arbitrase fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición”*. En consecuencia, la exigencia de identificar *“todas las URL”* requerida en el apartado 3 del artículo 22, resultaría excesivamente restrictiva para el ejercicio del citado derecho, proponiéndose que sea sustituida por la siguiente redacción:

*“3. En la solicitud, deberá ofrecerse información suficiente para identificar todas las URL para las que se solicita la desindexación sin un esfuerzo desproporcionado.”*

#### **10. Sobre el “Anexo II. Características de los textos a remitir”.**

En el **Anexo II** del proyecto de Orden, en el **último párrafo** del **apartado “DOCUMENTO ORIGINAL”** se establece:

*“DOCUMENTO ORIGINAL*

(...)

*Si en el contenido de un documento que se ha remitido para su publicación en BOJA se detectase que pueden lesionarse derechos de terceras personas, se procederá a requerir subsanación del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre.”*

Conviene resaltar que el párrafo reproducido se inserta en un Anexo en el que se abordan cuestiones meramente formales de estructuración de los documentos originales remitidos para su publicación en el BOJA.



En consecuencia, cabe plantearse si, a resultas de lo dispuesto en dicho párrafo, el centro directivo encargado de la dirección del BOJA tendría que detectar las lesiones de derechos de terceras personas, entre ellos, el derecho a la protección de datos, teniendo en cuenta que el presupuesto para la subsanación prevista en el citado artículo 23.1 del Decreto 188/2018 lo constituye el incumplimiento de *“alguna de los requisitos establecidos en este decreto para su publicación”*, no figurando, entre aquellos, el no lesionar los derechos de terceras personas.

No obstante, de ser así, se recomendaría incorporar el texto transcrito en el contenido dispositivo del proyecto de Orden, preferentemente como un nuevo párrafo del artículo 15 que, precisamente, lleva por título *“Subsanación”*. En caso contrario, debería procederse a la supresión del mismo.

### **11. Sobre el “Anexo V. Solicitud de remisión excepcional en soporte papel”.**

En el **formulario** que figura en este **Anexo**, tanto en el **apartado “1 Datos de la persona insertante”** como en el **apartado “2 Datos de la persona titular del documento”**, se recomienda evaluar si, atendiendo al citado principio de minimización de datos previsto en el artículo 5 apartado 1 letra c) del RGPD, resultan procedentes y no excesivos para la finalidad a la que responde el formulario, la consignación de todos los datos personales que figuran en el mismo.

Por otra parte, en el **apartado de “Protección de datos”** del **formulario** que figura en este **Anexo**, se indica en la **letra d)**:

*“Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, como se explica en la siguiente dirección electrónica (...), donde podrá encontrar el formulario recomendado para su ejercicio.”*

Se entiende que no resulta de aplicación, al ámbito en que se aplica el formulario, la referencia a la portabilidad de los datos.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión  
Consta la firma

Jesús Jiménez López